



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Autos: M., J. C/ R., A. N. S/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION
Expte. N° TL-2569-2020

Trenque Lauquen, fecha según art. 7 del Anexo Único Ac. 3975/20.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Los presentes venidos a mi público despacho a fin de resolver respecto al pedido de prohibición del Sr. A. N. R. de participar en partidos del Club B. N. de A. en cualquier categoría --sean encuentros de liga o amistosos--, de concurrir a cualquier tipo de eventos deportivos de ese club, incluso entrenamientos y de integrar órganos sociales del club; como asimismo, prohibir la participación del demandado en partidos amistosos de la Liga de Futbol del O., como también la concurrencia del mismo a eventos deportivos organizados en los diferentes clubes y estadios de los equipos integrantes de esa liga. Dicha petición se funda en virtud de los reiterados incumplimientos del demandado de abonar la cuota alimentaria provisoria dispuesta, lo cual ha dado lugar a la medida de embargo y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ver constancias de autos). Es de resaltar que la medida cautelar solicitada se exige dentro de un proceso de filiación, en el cual se fijaron oportunamente alimentos provisорios.

De los antecedentes de autos surge que el accionado no concurrió a las audiencias fijadas y en el mismo sentido a las fechas de pericia de ADN, lo cual culminó con sentencia a favor de la peticionante, es decir, haciendo lugar a la demanda y, por consiguiente, declarando que existe relación de filiación biológica entre la menor J. M., DNI xx.xxx.xxx y el demandado, Sr. R., A. N. D.N.I:

xx.xxx.xxx por imperio de lo previsto por el art. 579 del CCyC y 4º ley 23511.- (ver sent. 22/11/2022).

La conducta del accionado durante todo el proceso siempre ha sido idéntica tanto en la falta de reconocimiento paterno como en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Puede ser definida como transgresora a la norma jurídica y más aun tratándose de una menor con discapacidad, la cual ha generado a mi entender una doble vulneración a su persona, tanto en su indiferencia a la realidad biológica de su hija como así al cumplimiento de sus obligaciones que le competen como padre. Es claro que la niña ha sufrido una grave vulneración de derechos consagrados en los artículos 646 y 658 CCN, ley 26061 como en normas de raigambre constitucional, a saber, Convención de Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 75 Inc 22 CN; Ley 26378 CDPD).-

La ausencia del accionado está demostrada fehacientemente en las presentes actuaciones, desde el inicio del proceso de filiación, transitando por la fijación de cuota alimentaria provisoria, incumplimientos reiterados en su obligación y una sentencia que pone de relieve el total desentendimiento del presente proceso-. Y el Estado no puede pasar por alto tal conducta, debiendo reprocharla y hacer uso de las herramientas legales que posee en su basto ordenamiento jurídico tanto provincial, nacional como tratados internacionales de raigambre constitucional (art 75 inc 22 CDN; CDPD; CCC; CPCC).-

Más aun, tratándose de una niña de tan solo 5 años de edad , la cual ha nacido con una patología de síndrome de down, cardiopatía congénita y problemas auditivos, lo que implica mayor atención y cuidados por parte de su madre, como también mayores gastos que derivan de sus tratamientos médicos.

Entonces, como puede entenderse esta actitud del progenitor? A mi entender existe una falta de conciencia personal sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento de la obligación alimentaria. Es solo su madre la que debe hacerse cargo en soledad de las necesidades básicas de la niña tanto alimentarias como de salud, cuidado personal y vivienda, sin restar relevancia al factor emocional afectivo que solo es brindado por su progenitora ante la omisión de la figura paterna. Se evidencia ausencia de responsabilidad

y compromiso del demandado en la asistencia básica y fundamental que le corresponde como progenitor (arts.658 CCN), como es la obligación de alimentar a sus hijos comprendiendo la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y necesarios para adquirir una profesión u oficio, estando constituidos por prestaciones monetarias o en especie... (art. 659 CPCC). Por tales motivos, considero que el Sr. R. coloca a su hija J. en un verdadero estado de vulnerabilidad manifiesta, despreocupándose llanamente de sus deberes como padre (art. 537 CCCN, 638 CCCN).

En el caso de marras, se encuentra acreditado el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada (v. movimientos bancarios), a pesar de las reiteradas intimaciones, orden de embargo e inscripción en el Registro Alimentarios de Deudores morosos. Aunado a ello, es de destacar que tramita ante el Juzgado de Paz Letrado de Rivadavia causa G., Y. A. C/ R., A. N. S/ ALIMENTOS, Expte n° 12533, en la cual se desprende que el mismo demandado ha tenido idéntica conducta, no abonar los alimentos.... Por lo expuesto, se ha dispuesto en igual norte medidas cautelares de embargo y secuestro en aquellos actuados por la Magistrada allí interviniente.

Asimismo, debo decir que estamos frente a una clara situación de violencia económica por razón del género (art. 5 inciso 4 ley 26485), pues el alimentante no sólo ejerce violencia contra la madre de su hija sino que además vulnera los DDHH de J., pues impone a la progenitora mayor esfuerzo y desgaste personal en pos de atender sola las necesidades de la niña y con ello priva al grupo familiar al goce pleno de sus derechos dada la privación de recursos, que afecta a la Sra. N. I. M. para destinar ésta todos sus recursos para ello, sin que exista una contrapartida, es decir, el progenitor no colabora en lo más mínimo con su obligación alimentaria. A la fecha, resulta evidente que estamos frente a un deudor alimentario contumaz pues no se logra que se digne a cumplir con su obligación parental más básica, de alimentar a su hija, recayendo dicho peso exclusivamente sobre la Sra. M..- En este mismo sentido se ha expresado y adhiero a lo dicho por la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia de Córdoba en autos L.V.L Y OTROS/ SOLICITA HOMOLOGACION, Juzgado de Familia de Córdoba, del 14 de Junio de 2023.

El incumplimiento en la obligación alimentaria por parte del progenitor viola gravemente el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño como asimismo el interés superior del niño, niña o adolescente consagrado en el art. 3 de la CDN. A tenor de los tratados internacionales de DDHH (CEDAW, Convención de Belem Do Para, entre otros) y la ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia integral contra las mujeres, la conducta del accionado es injustificable e inaceptable. Más aun, tratándose además de la pertenencia de la niña al grupo vulnerable de personas con discapacidad, afectando sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).-

Pues bien, con todo lo dicho hasta aquí y teniendo como petición cautelar lo planteado por la Sra. Defensora oficial, en tanto el Sr. R. es jugador de fúibol senior del Club B. N. de A., Pdo. R.. Ante el reiterado incumplimiento al pago de las cuotas alimentarias provisorias establecidas en favor de su hija es que se solicita -conforme lo reglado en los arts. 232 CPCC y 553 CCC- a fin de asegurar la efectiva percepción de las mismas, se ordene al Club B. N. de A. prohibir al demandado de participar en partidos de ese club en cualquier categoría --sean encuentros de liga o amistosos-- de concurrir a cualquier tipo de eventos deportivos de ese club, incluso entrenamientos y de integrar órganos sociales del club.- Peticionando a fin de asegurar el cumplimiento efectivo, se ordene a la Liga de Futbol del O. con sede en la ciudad de A., prohibir la participación del demandado en partidos de la liga o amistosos, como también la concurrencia del mismo a eventos deportivos organizados en los diferentes clubes y estadios de los equipos integrantes de esa liga. Fundamenta lo peticionado en el art. 553 CCC, como asimismo en las normativa contemplada en la Convención de los Derechos del Niño, en especial relación a su interés superior, que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo y que los padres tienen la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño.

Ahora bien, con la valoración y ponderación de las pruebas e intereses en juego; considero que es de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 553 CCCN que dice: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento

reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". Lo que implica el deber de esta Magistrada de hacer efectivo el cumplimiento de la cuota alimentaria.

"No basta que un juez determine el contenido de una obligación alimentaria a favor de los alimentados si después de notificar esta resolución la justicia se desentiende por completo del problema, sin preocuparse por la eficacia y efectividad de la decisión tomada por cuanto -como explica Morello- la sentencia no es lírica, se traduce en una efectiva ejecución" (Alimentos. Tomo II. Kemelmajer de Carlucci, Aída- Molina de Juan, Mariel. Ed. Rubinzal Culzoni. pag. 248).

Todo ello, en el derecho de familia, tiene un plus de gravedad por la materia que se trata, que siempre incorpora personas vulnerables que necesitan una respuesta urgente por parte del Juez (G.M.E C/ A.M y otros s/ alimentos , Tribunal Colegiado de Familia de Rosario, 22 de Noviembre de 2024).

A los fundamentos expuestos, considero oportuno y razonable disponer una medida cautelar al Sr. R., habiendo encontrando la conducta del nombrado claramente lesiva del derecho que a su hija le corresponde y con la finalidad de hacer exigible y efectiva la obligación alimentaria que detenta como progenitor (ver fallo P.A.M c/ A.D.H s/ Alimentos , Expte n° 25130.)

Por ello, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos; la legislación Internacional y nacional vigentes en la materia, particularmente lo normado por los artículos 550, 553 del CCCN aplicables al caso y lo previsto por la reforma del CPCC en materia de alimentos, RESUELVO:

1) PROHIBIR al Sr. A. N. R., D.N.I: xx.xxx.xxx participar en partidos del Club B. N. de A. en cualquier categoría --sean encuentros de liga o amistosos--, de concurrir a cualquier tipo de eventos deportivos de ese club, incluso entrenamientos y de integrar órganos sociales del club; asimismo, prohibir la participación del demandado en partidos amistosos de la Liga de Fútbol del O., como también la concurrencia del mismo a eventos deportivos organizados en los diferentes clubes y estadios de los equipos integrantes de esa liga.

Ello, hasta tanto el mismo de cumplimiento al pago total de las cuotas alimentarias adeudadas, debiendo acreditar en autos el pago de las mismas.

OFICIESE a fines de hacer efectiva la presente resolución judicial al Club B. N. de la ciudad de A., a la Liga de Futbol del O. y a las organizaciones/seguridad privada y/o todo otro ente que se considere pertinente a tal fin.-

Notifíquese a la Comisaría de A., F. O., G. M., T. A., C. S. y C. T., ciudades que participan en la Liga de Futbol del O. para que en caso de incumplimiento se proceda conforme lo establecido por el art 239 del Código Penal (desobediencia a la manda judicial). A tal fin, librense los oficios respectivos.

2) Asimismo, INTIMASE al demandado a que dentro de los primeros quince días de cada mes, proceda al efectivo pago mensual y acredite fehacientemente y con patrocinio letrado el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada oportunamente.-

3) Dese intervención a la justicia penal ante la posible comisión de delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar (ley 13944).

4) Notifíquese la presente a la Asesoría de Incapaces en el domicilio electrónico y se en su caso se expida al respecto.-

Notificación automatizada (arts. 10,13 y 15 Ac 4013 SCBA).

—